

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrá hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Mateo Pegüero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de la casa que en la calle Nueva de Maella poseia el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes:

Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraban el recurrente por la cuota de 11 pesetas, y seguido por todos sus trámites, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25

de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en el amillaramiento con 55 pesetas de liquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la expresada instruccion, se remató en favor de D. Isidoro Arbona por el importe del débito y costas, que ascendieron á 17 pesetas:

Que en virtud de denuncia de D. Mateo Pegüero se incoaron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarándose que aquellos funcionarios habian cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existia hecho alguno justiciable:

Que asimismo acudió aquel interesado á la Administracion económica de la provincia, pidiendo la nulidad del expediente de apremio, cuya peticion le fué denegada;

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretension de que se anulase la subasta

verificada, alegando que se había adjudicado por 17 pesetas una casa que valía 1.000; que se habían infringido varios artículos de la instrucción y que á los dos días de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, dictó la resolución ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos ó abusos que citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habían cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instrucción, se crearon en favor del comprador respetabilísimos derechos, de los que no puede privársele sin que ántes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que el recurrente manifiesta haberse cometido en el expediente de apremio, siendo tan sólo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que no tenía en Maella encargado alguno para pagar ni había dado aviso de su residencia, dejando trascurrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes ántes y durante el apremio, tanto en el pueblo de Maella como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino.

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el interesado calcule á la casa vendida, se hizo la capitalización para su subasta con referencia al producto líquido imponible con que figuraba en el amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la instrucción; y que para adjudicarla por el precio en que se hizo, tuvo presente el Juez municipal el precepto terminante del mismo artículo, de que no presentándose posturas en las dos primeras subastas, se admitirá la que cubra el débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas embargadas;

Y teniendo en cuenta, por último, que no pudo el ejecutor admitir el pago que intentó efectuar el interesado dos días después de la adjudicación de la casa, porque según el art. 65 de la repetida instrucción, después de celebrado el remate, queda la venta irrevocable;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 20 de Noviembre de 1880.)

Por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comisión provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Río Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distinción de pobres y de ricos, con la retribución ánuua que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tácita, continuando Regulez sirviendo el partido:

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignación del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decía se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibía la provisión de partidos cerrados, cual era el servido por Regulez en el pueblo de Baños del Río Tovia, por cuya razón desde la fecha de la publicación del referido reglamento no podía incluir legítimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignación correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comisión provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la vía contenciosa, porque la resolución reclamada no podía suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidía sólo una cuestión de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedía la admisión de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador rescindía la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administración era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el exámen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y al de los de la Administración; y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribución que habia de percibir por asistir á los enfermos pobres, no se podía ya fijar cuantía, y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso á informe de esta Sección.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en vía contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio ú obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 dias, contados desde la notificación administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la vía contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admisión de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comisión provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamación al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de Baños del Río Tovia, en virtud del cual podía pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporación municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administración, y además en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligación estipulada con el Ayuntamiento:

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en vía gubernativa acerca de la inteligencia que á este contrato debia dársele es susceptible de revisión en vía contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificación administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal la efecto señalado;

La Sección es de dictámen de que proceda admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Javier Sorbet y por D. Higinio Paris, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputación provincial de Navarra relevó á D.ª Javiara Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exención del servicio militar de su nieto José Ayauz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 á D.ª Javiara Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instruc-

cion del expediente justificativo de la exencion que en dicho reemplazo habia alegado José Ayauz.

Doña Javiara Larrañeta, despues de consignar el importe, acudió á la Diputacion provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligacion de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus cargos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razon no procedia exigirla más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que »fuese denegada la exencion por no acreditarse »la pobreza, se condenará á los interesados al »reíntegro del papel y al pago de los derechos.»

La Diputacion provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto sólo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acuden ante V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 106, y manifestando que cobraron los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados municipales.

Visto el párrafo tercero del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo:

Considerando que los derechos á que el artículo 106 de la ley de reemplazos se refiere son á los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedicion de documentos ó certificados, ó á los que corresponden á otras personas; pero no á los que pueden causar los Concejales ó el Secretario al formar los expedientes por razon de su cargo:

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta 21 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Junta para que desde luego pro-

ceda á la admision de cupones de renta perpetua y Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses de la Deuda pública correspondientes al vencimiento de 31 de Diciembre próximo; disponiendo al propio tiempo que el pago de las facturas se verifique por orden correlativo de presentacion á fin de obviar las dificultades que ofrece en las operaciones preliminares la celebracion de sorteo para determinar dicho pago; y que por esa dependencia se comuniquen las correspondientes órdenes al Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero para que anuncie el pago del referido cupon en época oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta 23 de Noviembre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Estancadas.—Sello del Estado.

Con objeto de que los Ayuntamientos y particulares de esta provincia que aun no tienen satisfechas las responsabilidades en que han sido declarados incurso por faltas en el uso del Sello del Estado, puedan evitarse los perjuicios consiguientes al procedimiento de apremio que esta Administracion habrá de emplear forzosamente contra ellos si no lo verifican con la mayor urgencia, he acordado dirigirme por última vez á los comprendidos en la siguiente relacion, para que durante el preciso é improrogable término de 10 dias, que sólo por equidad se les concede, presenten en esta oficina el papel de pagos correspondiente á la penalidad que les fué impuesta, prévia instruccion de los expedientes necesarios para ello; y á este fin, se indica tambien á continuacion el importe total del reintegro y multa en que consiste aquella, por más que ya se les participó con la debida oportunidad.

Las repetidas órdenes que tengo recibidas de la Superioridad me ponen en el caso de no tolerar nuevas dilaciones en el servicio de referencia, y así espero que no serán desatendidas mis indicaciones, puesto que de lo contrario me veré precisado á usar de los medios coercitivos que me conceden las leyes para recabar de los interesados en este asunto el cumplimiento de las obligaciones que tienen en descubierto.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

RELACION QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

CORPORACION Ó PARTICULAR INTERESADO.	PUEBLOS.	FECHA EN QUE SE INCOÓ EL EXPEDIENTE.	PENALIDAD impuesta.
			Pesetas. Cs.
Ayuntamiento.....	Alagon.	13 Marzo 1879.	63'75
Idem.....	Idem.	4 Agosto 1880.	16'85
Idem.....	Alfamen.	14 id. id.	33'10
Idem.....	Almonacid de la Sierra.	13 id. id.	38'75
Idem.....	Azuara.	5 Julio id.	104'15
Idem.....	Aguilon.	14 id. id.	24'30
D. Juan Manuel Gil.....	Ateca.	19 Junio 1876.	40'00
Manuel Lamana.....	Idem.	18 id. id.	35'00
Felix Lasa.....	Idem.	20 id. id.	65'00
Ayuntamiento.....	Alfajarin.	13 Diciembre 1877.	30'00
Idem.....	Acered.	19 Febrero 1879.	4'50
Idem.....	Anento.	5 id. id.	37'50
Idem.....	Aranda de Moncayo.	11 Marzo id.	121'74
Idem.....	Almonacid de la Cuba.	30 Junio id.	60'05
Idem.....	Artieda.	22 Febrero id.	18'75
Idem.....	Ardisa.	30 Enero id.	23'80
Idem.....	Alconchel.	26 Febrero id.	23'40
Idem.....	Aldehuela de Liestos.	18 id. id.	11'70
Idem.....	Bárboles.	18 Marzo id.	30'00
Idem.....	Idem.	6 Agosto 1880.	36'90
Idem.....	Bardallur.	18 Marzo 1879.	26'00
Idem.....	Idem.	7 Agosto 1880.	40'35
Idem.....	Bagües.	18 Febrero 1879.	19'50
Idem.....	Belmonte.	11 Agosto 1877.	172'10
Idem.....	Berdejo.	10 Marzo 1879.	11'25
Idem.....	Berrueco.	21 Febrero id.	23'10
Idem.....	Biota.	4 Marzo id.	45'00
Idem.....	Bijuesca.	10 id. id.	33'75
Idem.....	Botorrita.	16 Agosto 1880.	10'35
Idem.....	Borja.	12 Marzo 1879.	68'25
Idem.....	Bubierca.	1 id. id.	37'50
Idem.....	Biel.	5 Febrero id.	41'90
D. Isidro Sierra.....	Borja.	12 Setiembre 1876.	39'04
Ayuntamiento.....	Burgo de Ebro.	10 Junio 1880.	61'35
Idem.....	Cabañas.	8 Marzo 1879.	30'00
Idem.....	Idem.	4 Agosto 1880.	40'00
Idem.....	Campillo.	6 Junio 1876.	940'00
Idem.....	Idem.	23 Julio 1877.	343'14
Idem.....	Idem.	22 Febrero 1879.	53'10
Idem.....	Castejon de las Armas.	1 Marzo id.	23'10
Idem.....	Cervera de Anñon.	22 Agosto 1877.	149'64
Idem.....	Idem.	20 Julio 1878.	26'25
Idem.....	Idem.	12 Marzo 1879.	26'25
Idem.....	Codos.	24 Junio 1880.	53'45
Idem.....	Cuarte.	19 Enero 1879.	360'00
Idem.....	Chodes.	25 Setiembre 1876.	99'52
Idem.....	Idem.	4 Octubre 1877.	75'00
Idem.....	Idem.	12 Junio 1880.	19'70
D. Ramon Esquiú.....	Daroca.	20 Mayo 1876.	97'50
José Gonzalvo.....	Idem.	26 id. id.	25'35
Ayuntamiento.....	Idem.	17 Febrero 1879.	11'90
Idem.....	El Frasno.	9 Agosto 1876.	135'00
Idem.....	Idem.	12 Setiembre id.	139'40
D. Eustasio Olmos y Lopez...	Ejea.	21 Agosto id.	8'80
José Omedas.....	Idem.	21 id. id.	65'00
Ayuntamiento.....	Encinacorba.	26 Enero 1879.	41'25
Idem.....	Erla.	28 Marzo 1878.	30'00
Idem.....	Idem.	24 Enero 1879.	30'00

CORPORACION Ó PARTICULAR INTERESADO.		PUEBLOS.	FECHA EN QUE SE INCOÓ EL EXPEDIENTE.			PENALIDAD impuesta Pesetas. Cs.
Ayuntamiento.....		Esco.	26	Febrero	1879.	15'00
Idem.		Embido de la Ribera.	13	Marzo	id.	22'50
Idem.		Fabara.	20	Mayo	1880.	62'15
Idem.		Fayon.	22	Febrero	1878.	180'00
Idem.		Idem.	23	Mayo	1880.	99'80
Idem.		Fombuena.	31	Enero	1879.	64'50
Idem.		Fuencalderas.	4	Febrero	id.	30'00
Idem.		Fuendetodos.	19	Julio	1880.	45'05
Idem.		Fuentes de Ebro.	7	Junio	id.	67'70
Idem.		Figueroelas.	13	Marzo	1879.	26'25
Idem.		Idem.	5	Agosto	1880.	36'60
Idem.		Grisen.	18	Marzo	1879.	11'85
Idem.		Idem.	5	Agosto	1880.	40'60
Idem.		Godojos..	28	Febrero	1880.	13'30
Idem.		Gallur.	10	Marzo	id.	22'50
Idem.		Herrera.	2	Julio	1880.	51'60
Idem.		Ibdes.	24	Febrero	1879.	15'90
Idem.		Jaraba.	24	id.	id.	10'60
Idem.		Jaulin.	20	Julio	1880.	46'25
Idem.		Jushibol.	15	id.	1876.	105'60
Idem.		Idem.	30	id.	1880.	23'10
Idem.		La Almolda.	19	Junio	id.	61'50
Idem.		Las Casetas.	14	Marzo	1879.	46'50
Idem.		La Muela.	17	Agosto	1880.	52'50
Idem.		La Joyosa.	8	Marzo	1879.	26'25
Idem.		Idem.	3	Agosto	1880.	36'60
Idem.		La Vilueña.	4	Marzo	1879.	22'50
Idem.		Langa.	8	Febrero	id.	230'95
Idem.		Layana.	4	Marzo	id.	41'25
Idem.		Letúx.	1	Julio	1880.	61'95
Idem.		Lechon.	11	id.	1877.	231'75
Idem.		Longares.	25	Enero	1879.	7'70
Idem.		Lucena de Jalon.	9	Agosto	1880.	47'85
Idem.		Luna.	14	Febrero	1879.	20'70
Idem.		Lumpiaque.	8	Agosto	1880.	51'00
Idem.		Idem.	16	Marzo	1879.	30'00
Idem.		Lucena de Jalon.	16	id.	id.	24'88
Idem.		Luesia.	6	Febrero	id.	45'00
D. Francisco Lúcia.....		Zaragoza.	8	Octubre	1876.	20'00
Ayuntamiento.....		Mara.	10	Febrero	1879.	48'75
Idem.		Mainar.	2	id.	id.	52'50
Idem.		Malpica.	7	id.	id.	22'50
Idem.		Magallon.	10	Marzo	id.	18'75
Idem.		Malanquilla.	12	id.	id.	22'00
Idem.		Mediana.	18	Diciembre	1877.	30'00
Idem.		Mequinenza.	24	Mayo	1880.	38'80
Idem.		Mezalocha.	15	Agosto	id.	37'20
Idem.		Mianos.	23	Febrero	1879.	30'00
Idem.		Morata de Jiloca.	3	Marzo	id.	17'60
Idem.		Morés.	12	id.	id.	15'00
Idem.		Monterde.	15	id.	id.	72'20
Idem.		Moneva.	7	Julio	1880.	37'50
Idem.		Munébrega.	9	Marzo	1879.	15'00
Idem.		Murillo de Gállego.	3	Febrero	id.	30'00
Idem.		Muel.	23	Enero	id.	52'50
Idem.		Idem.	16	Agosto	1880.	36'90
Idem.		Nombrevilla.	6	Febrero	1879.	22'50
Idem.		Orés.	11	id.	id.	41'25
Idem.		Oseja.	27	Junio	1876.	640'00
Idem.		Idem.	20	Julio	1878.	38'70

CORPORACION Ó PARTICULAR INTERESADO.	PUEBLOS.	FECHA EN QUE SE INCOÓ EL EXPEDIENTE.			PENALIDAD
					impuesta.
					Pesetas. Cs.
Ayuntamiento.	Oseja.	15	Marzo	1879.	33'75
Idem.	Pastriz.	12	Enero	id.	37'50
Idem.	Pleitas.	6	Agosto	1880.	29'40
Idem.	Plenas.	10	Julio	id.	24'35
Idem.	Puendeluna.	29	Enero	1879.	23'15
Idem.	Puebla de Alfinden.	15	id.	id.	45'00
Idem.	Puebla de Alborton.	29	Julio	1880.	40'65
Idem.	Quinto.	19	Diciembre	1877.	37'50
Idem.	Ricla.	10	Agosto	1880.	52'85
Idem.	San Mateo.	15	Junio	id.	42'00
Idem.	Samper del Salz.	3	Julio	id.	49'40
Idem.	Sos.	18	Setiembre	1876.	65'00
D. Pedro Ponz.	Tarazona.	30	Agosto	id.	287'50
Eladio Ochoa.	Idem.	31	id.	id.	70'00
Santos Serrano.	Torrellas.	11	Setiembre	1877.	122'64
Ayuntamiento.	Torrecilla de Valmadrid.	23	Julio	1880.	56'25
Idem.	Tosos.	17	id.	id.	26'95
Idem.	Valmadrid.	22	id.	id.	51'00
Idem.	Villar de los Navarros.	7	Agosto	1876.	731'04
Idem.	Idem.	16	Julio	1880.	66'90
Idem.	Villamayor.	11	Enero	1879.	30'00
Idem.	Villafranca de Ebro.	11	id.	id.	30'20
Idem.	Zuera.	14	Junio	id.	29'40

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología general con su clínica y Anatomía é Histología patológica general, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la en-

señanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento en donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1880.—El Vice-rector, P. I., Clemente Ibarra.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales del pueblo de Urriés, correspondientes á los años económicos de 1876-77, 77-78 y 78-79, se hallarán expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el día 26 de los corrientes hasta el día 10 de Diciembre próximo, ambos inclusive, en las horas de siete de la mañana á una de la tarde, para que en dicho término puedan examinarlas los vecinos y hacer las observaciones y reclamaciones que crean procedentes.

Urriés 20 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Rafael Zalba.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 MES DE DICIEMBRE DE 1880.
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y radimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Victorio Alvarez.	Calatayud.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Clero.	7 279	en 13 de Diciembre de 1880...	87-59
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.	38-76
El mismo.	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	281	en idem idem.	45-08
El mismo.	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	282	en idem idem.	26-30
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.	50-05
El mismo.	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	284	en idem idem.	40-56
El mismo.	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	285	en 14 idem idem.	100-16
Juan Capistrano.	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.	37-64
Victorio Alvarez.	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.	57-64
Martano España.	Velilla de Jiloca.	Id.	Calatayud.	Id.	288	en idem idem.	162-87
Victorio Alvarez.	Calatayud.	Id.	Villaiba.	Id.	289	en idem idem.	58-85
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en idem idem.	63-89
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.	18-89
El mismo.	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	292	en idem idem.	42-59
El mismo.	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	293	en idem idem.	55
El mismo.	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	294	en idem idem.	63-81
El mismo.	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	295	en idem idem.	62-69
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.	62-56
El mismo.	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	297	en idem idem.	56-31
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.	33-84
El mismo.	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	299	en idem idem.	115-11
El mismo.	Idem.	Id.	Torres de Calatayud.	Id.	300	en idem idem.	12-64
El mismo.	Idem.	Id.	Ferrer.	Id.	301	en idem idem.	256-39
El mismo.	Idem.	Id.	Villaiba.	Id.	302	en idem idem.	406-62
José Castillo.	Tarazona.	Id.	Torrelapaja.	Id.	304	en idem idem.	17-44
Manuel Ibañez.	Torrelapaja.	Id.	Idem.	Id.	306	en idem idem.	11-25
Manuel Velilla.	Idem.	Id.	Vera.	Id.	307	en idem idem.	37-63
Torbio Redra 10.	Vera.	Viña.	Cimballa.	Id.	308	en idem idem.	213-75
El mismo.	Ateca.	Campo.	Tarazona.	Id.	309	en idem idem.	95
El mismo.	Vera.	Id.	Borja.	Id.	310	en 15 idem idem.	150
El mismo.	Borja.	Id.	Idem.	Id.	311	en 16 idem idem.	28-26
El mismo.	Uncastillo.	Casa.	Uncastillo.	Id.	312	en idem idem.	113-75
El mismo.	Miedes.	Campo.	Miedes.	Id.	313	en idem idem.	10
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	314	en idem idem.	19-37
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	315	en idem idem.	7-50

(Se continuará.)